



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE DISCIPLINA PRIMERA DIVISIÓN DE FÚTBOL FEMENINO ADOPTADOS EL 27-11-2024

Primera División de Fútbol Femenino - 1 - Liga
Temporada: 2024-2025
JORNADA:11 (24-11-2024)

I JUGADORES

1.- AMONESTACIÓN

Por juego peligroso

Bonsegundo Foces, Maria Florencia (Madrid C.F. Femenino)
Irina Priscilla Uribe Garcia "URIBE" (Levante Las Planas, F.C.)
Patricia Ojeda Ramirez "OJEDA" (S.D. Eibar SAD)
Elba Vergés Prats "VERGÉS" (S.D. Eibar SAD)
Andrea Abigail Alvarez Donis "ALVAREZ" (S.D. Eibar SAD)
Sara Tamarit Verdeguer (Valencia Fémimas C.F.)
Roberts, Rhiannon Beth (Real Betis Balompié SAD)

Por formular o realizar observaciones, gestos o reparos al/a la árbitro/a principal, a los/as asistentes/as y al/a la cuarto(a).

Arola Aparicio Gili "APARICIO" (R.C.D. Espanyol de Barcelona SAD)
Lice Fabiana Chamorro Gomez (R.C.D. Espanyol de Barcelona SAD)
Mbadi, Uju Amanda (R.C.D. Espanyol de Barcelona SAD)
Paula Fernandez Jimenez "FERNANDEZ" (Levante U.D. S.A.D.)
Paula Sancho Gonzalez "PAULETA" (Valencia Fémimas C.F.)

Por perder deliberadamente el tiempo

Amaia Martinez De La Peña "MARTINEZ" (R.C.D. Espanyol de Barcelona SAD)
Eunate Astralaga Aranguren "ASTRALAGA" (S.D. Eibar SAD)
Noelia Gil Perez "GIL" (Real Betis Balompié SAD)

Por cualesquiera otras acciones u omisiones constitutivas de infracción en virtud de lo que establecen las Reglas de Juego

Nerea Nevado Gomez "NEVADO" (Athletic Club)
Marta San Adrian Rocandio "SAN ADRIAN" (Athletic Club)
Cristina Libran Quiroga "LIBRAN" (Madrid C.F. Femenino)
Alicia Redondo Gonzalez "REDONDO" (Sevilla F.C. SAD)
Laia Balleste Sciora "BALLESTE" (R.C.D. Espanyol de Barcelona SAD)
Maria Llompart Pons "LLOMPART" (Levante Las Planas, F.C.)
Maria De Alharilla Casado Morente "ALHARILLA" (Levante U.D. S.A.D.)
Maria Angeles Carrion Egido (Granada C.F. SAD)
Ortiz Cruz, Malena (Valencia Fémimas C.F.)

2.- UN PARTIDO DE SUSPENSIÓN, POR ACUMULACIÓN DE AMONESTACIONES

Ester Martin Pozuelo Aranda "MARTIN POZUELO" (Real Betis Balompié SAD)	1 partido de suspensión por Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119)
Gema Soliveres Cholbi "SOLIVERES" (Real Betis Balompié SAD)	1 partido de suspensión por Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119)

3.- SUSPENSIÓN

Teixeira Pereira, Inês (R.C. Deportivo de La Coruña SAD)	1 partido de suspensión por Expulsión directa durante el partido, con multa/s accesoria/as en aplicación del artículo 52 CD.. (Artículo: 121.1)
---	---



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE DISCIPLINA PRIMERA DIVISIÓN DE FÚTBOL FEMENINO ADOPTADOS EL 27-11-2024

- RESOLUCIONES ESPECIALES

R.C. Deportivo de La Coruña SAD

Vistas las alegaciones y la prueba videográfica aportada por el REAL CLUB DEPORTIVO DE LA CORUÑA, S.A.D., relativas a la expulsión de la jugadora (13) doña Inés Teixeira Pereira en el minuto 55 del partido de Primera División de Fútbol Femenino correspondiente a la jornada 11ª de la Temporada 2024-2025 celebrado en Sevilla, el 23 de noviembre de 2024, en el estadio Jesús Navas, este Comité de Disciplina considera lo siguiente:

PRIMERO. – De forma reiterada, este Comité de Disciplina, ha hecho referencia a los preceptos de la normativa federativa que se refieren a la función que han de cumplir los árbitros durante los encuentros. En este sentido, cabe citar, en primer lugar, el artículo 260 del Reglamento General de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF), el cual, en su primer párrafo, establece que “el árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable, en el orden técnico, para dirigir los partidos”. Y, entre las obligaciones que le incumben durante el desarrollo del encuentro está la de “amonestar o expulsar, según la importancia de la falta, a todo futbolista que observe conducta incorrecta o proceda de modo inconveniente y asimismo a entrenadores, auxiliares y demás personas reglamentariamente afectadas” (artículo 261, párrafo 2, apartado e)); así como, después de los encuentros, la de “redactar de forma fiel, concisa, clara, objetiva y completa, el acta del encuentro, así como los informes ampliatorios que estime oportunos, remitiendo, con la mayor urgencia y por el procedimiento más rápido, una y otros, a las entidades y organismos competentes” (artículo 261.3, apartado b).

Sobre el valor probatorio de estas actas, el artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF cuando señala que las mismas “constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y norma deportivas” (párrafo 1). Y, añade, que “en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” (párrafo 3).

Este y no otro debe ser el punto de partida de esta resolución y de la decisión que haya de adoptarse: las actas arbitrales gozan de una presunción de veracidad iuris tantum, que podrá ser, en consecuencia, desvirtuada cuando se pruebe la existencia de un error material manifiesto.

SEGUNDO. - Esto es, en definitiva, lo que deberán tener en cuenta los órganos disciplinarios federativos cuando, en el ejercicio de su función de supervisión, adopten acuerdos que invaliden las decisiones adoptadas por el árbitro y reflejadas en las actas arbitrales. Esta posibilidad, sin embargo, se circunscribe a supuestos muy determinados. En general, no será posible revocar una decisión arbitral invocando una discrepancia en la interpretación de las Reglas del Juego, cuya competencia “única, exclusiva y definitiva” corresponde precisamente al colegiado según lo establecido por el artículo 118.3 del Código Disciplinario federativo. Únicamente si se aportase una prueba concluyente que permitiese afirmar la existencia del mencionado error material manifiesto, debido a la inexistencia del hecho que ha quedado reflejado en el acta o a la patente arbitrariedad de la decisión arbitral, quebrará la presunción de veracidad de la que gozan las actas arbitrales a tenor de lo dispuesto en el mencionado Código Disciplinario.

TERCERO. - La constante doctrina de los órganos disciplinarios de esta RFEF y del Tribunal Administrativo del Deporte (TAD) respaldan las anteriores afirmaciones. Todos ellos han resuelto de manera clara en diferentes Resoluciones la necesidad de que las pruebas aportadas demuestren de manera concluyente el error manifiesto del árbitro. Puede citarse en este sentido la Resolución del TAD de 29 de septiembre de 2017 (expediente número 302/2017) citada en la más reciente Resolución de 20 de mayo de 2022, (expediente número 39/2022 bis), que afirmó que “cuando el referido artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF señala que las decisiones arbitrales sobre hechos relacionados con el juego son “definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” está permitiendo que el principio de invariabilidad (“definitiva”) del que goza la decisión arbitral en favor de la seguridad jurídica, en este caso, de las Reglas del Juego, pueda sin embargo mitigarse cuando concurriese un “error material manifiesto”, en cuanto modalidad o subespecie del “error material”, es decir que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (Vid. Artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse”.

CUARTO. - Con el objeto de atacar la veracidad de las decisiones consignadas en el acta arbitral, el recurrente debe proporcionar al órgano disciplinario pruebas adecuadas y suficientes para demostrar la existencia de “un error material manifiesto”. En este sentido, es también doctrina reiterada del TAD la que declara la plena validez de la prueba videográfica como instrumento probatorio apto para desvirtuar el contenido del acta arbitral. Por su parte, corresponde al órgano disciplinario federativo, en este caso a este Comité de Disciplina, la obligación de visionar y valorar el contenido de la grabación a fin de comprobar si el mismo se corresponde o no con las alegaciones del recurrente. En definitiva, sólo la prueba de un error, que fuese material y, además, manifiesto, quebraría la presunción de veracidad de la que goza el acta arbitral y permitiría dejar sin efecto lo consignado por el colegiado.

QUINTO. - Según el acta arbitral, “en el minuto 55 la jugadora (13) Teixeira Pereira, Inés fue expulsada por el siguiente motivo: Por derribar a un contrario en la disputa de balón evitando con ello una ocasión manifiesta de gol”

Como dice la doctrina del TAD y del Comité de Apelación, para que pueda calificarse como una “prueba concluyente” que permita desvirtuar la presunción iuris tantum la veracidad del acta arbitral es necesario que el error sea “claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse”.

Tras visionar reiteradamente la prueba videográfica aportada se comprueba la dispuesta de un balón en el que existe una valoración arbitral que no puede calificarse como un error material y tampoco como claro de manera que no quede sujeto a valoración o interpretación sin que



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE DISCIPLINA PRIMERA DIVISIÓN DE FÚTBOL FEMENINO ADOPTADOS EL 27-11-2024

quepa por ello a este Comité reinterpretar el juicio arbitral.

Por lo tanto, comprobado -mediante su visionado- que en el video aportado existen hechos materiales que coinciden con la descripción del acta arbitral, la apreciación en orden a determinar la "importancia" de los mismos en relación a la calificación de la "falta" no constituye lo que el Código Disciplinario de la RFEF considera en su artículo 27 un "error material manifiesto"; y, como se ha dicho, esa función de apreciación la tiene atribuida, de modo único e inapelable, el árbitro ex artículo 260 del Reglamento General del RFEF.

En atención a los anteriores fundamentos, la alegación formulada por el DEPORTIVO DE LA CORUÑA, S.A.D. debe ser desestimada.

Por cuanto antecede, este Comité de Competición ACUERDA:

1º Desestimar las alegaciones formuladas por el DEPORTIVO DE LA CORUÑA, S.A.D. y, en consecuencia.

2º Imponer a DOÑA INÉS TEIXEIRA PEREIRA, la sanción de suspensión por un partido, previsto en el artículo 121.1 del Código Disciplinario de la RFEF con la correspondiente sanción pecuniaria accesoria de novecientos de cincuenta euros (950.-€) de conformidad con el art. 52 de mismo.